



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 908

Bogotá, D. C., martes, 12 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2013 SENADO

*por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.*

#### NOTA ACLARATORIA

En esta edición se publica de nuevo la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado, *por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones*, debido a que en el publicado en la *Gaceta del Congreso* número 898 del 6 de noviembre de 2013, por error en la transcripción, se anunció como de primer debate.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2013 SENADO

*por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2013

Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 01**

**de 2013 Senado**, por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes

El presente proyecto de acto legislativo es de iniciativa congresional, siendo firmado por los honorables Senadores *John Sudarsky, Jorge Londoño, Félix Valera, Rodrigo Romero, Juan Lozano, Camilo Sánchez, Juan Mario Laserna, Jesús Ignacio García, Juan Manuel Galán, Eugenio Prieto, Hernán Andrade, Aurelio Iragorri, Roy Barreras, César Tulio Delgado, Edinson Delgado* y los honorables Representantes *Ángela María Robledo, Carlos Amaya, Alfonso Prada*, entre otros, quienes lo radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el día 30 de julio de 2013. La publicación del proyecto se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 572 de 2013. El citado proyecto fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara el día 30 de julio de 2013, siendo recibido en la Comisión Primera de Senado el 13 de agosto de 2013 y enviado al suscrito ponente para informe de ponencia para primer debate mediante oficio fechado el 15 de agosto de 2013.

Mediante proposición con fecha quince (15) de agosto de 2013, la Comisión aprobó la celebración de una audiencia pública el jueves doce (12) de septiembre del año en curso.

En la sesión del martes cinco (5) de noviembre se discutió y aprobó el proyecto de acto legislativo al interior de la Comisión Primera del Senado.

#### II. Objeto y contenido del proyecto de ley

El proyecto presentado tiene como objetivo “la introducción de un sistema mixto de representación en el Congreso de la República”, con dos tramos simultáneos: de un lado uno mayoritario compuesto por Distritos Uninominales (DUN) de elección ma-

yoritaria y, por otro lado, uno proporcional, consecuencia de listas cerradas y ordenadas. Además, con las modificaciones propuestas se busca compensar a aquellos partidos que en los DUN logran altas votaciones pero no suficientes para adquirir una curul, siendo aún más participativo el sistema.

Señala el texto del proyecto presentado que la iniciativa es el resultado de un extenso debate al interior de la mesa de Unidad Nacional, así como de un amplio periodo de interlocución con la sociedad civil, la academia y miembros de las otras Ramas del Poder Público, que entregó como resultado el enriquecimiento, publicidad y debate de la propuesta con la que se busca resolver, entre otros problemas, la necesidad de una relación más estrecha entre los miembros del Congreso y sus electores, y la creación de mecanismos de rendición de cuentas.

Con el objetivo de lograr el fin cometido, el cuerpo normativo propuesto está organizado en once artículos:

1. Ocho artículos con modificaciones a la Constitución Política.
2. Un artículo nuevo a la Constitución Política.
3. Un artículo sobre pedagogía.
4. Un artículo con la vigencia del acto legislativo.

### III. Consideraciones frente al proyecto de ley

Los sistemas electorales determinan el comportamiento tanto de los elegidos como de los electores. Muchas de las costumbres electorales por las cuales el Congreso y los partidos han sido criticados por la opinión y la ciudadanía son consecuencias lógicas del sistema electoral. Todavía teóricos y políticos mantienen la búsqueda de la fórmula de proporcionalidad perfecta que corrija los grandes problemas en los sistemas electorales.

Dentro de los límites inherentes a las elecciones como instrumentos de elección colectiva, la manera más eficiente para estas es conectar al electorado con los representantes, el objetivo son altos niveles de identificabilidad y proporcionalidad entre los votos y los escaños. Se trata de dos componentes claves en la eficiencia de un sistema electoral: la identificabilidad se asocia con sistemas electorales mayoritarios y la proporcionalidad es asociada (obviamente) con representación proporcional. Es debido a estas presiones compensatorias que un sistema mixto es propenso a ser más eficiente<sup>1</sup>.

Durante la época de la posguerra el sistema electoral mixto fue casi exclusivo de Alemania, empero, en la década de los noventa esta visión comenzó a ser más atractiva para otros países. Después de la caída del muro de Berlín y la disolución de la Unión Soviética, varias democracias establecidas empezaron a reconsiderar la eficacia de su sistema, y las nuevas democracias emergentes del este de Europa iniciaron la búsqueda de sistemas electorales que pudieran contribuir a la estabilidad de los regímenes nacientes. En este punto, los diseñadores institucionales mostraron especial interés en los sistemas electorales mixtos, precisamente porque el híbrido entre distritos uninominales y listas proporcionales

combinaba las características deseables de los sistemas mayoritarios y proporcionales.

Es así como en varios países se inició la sustitución del sistema mayoritario por un sistema mixto que obedeciera más a las necesidades de una verdadera representación en los diferentes parlamentos del mundo<sup>2</sup>. El sistema electoral mixto implementado por Alemania empezó a replicarse en países como Nueva Zelanda, el Parlamento Escocés, la Asamblea Nacional de Gales, Venezuela, Croacia, Corea del Sur, Italia, Israel, Rusia, Hungría, Bolivia, México, Ucrania, Japón y actualmente reformadores canadienses han sugerido la adopción del sistema mixto para su país<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> MILNER, H. *Steps Toward Making Every Vote Count: Electoral System Reform in Canada and its Provinces*. Broadview Press, Peterborough. (Ed.), 2004.

<sup>3</sup> **México:** Desde 1988 se aplica un sistema mixto con dominante mayoritario, consagrado en la Constitución de este país en sus artículos 52 y 56, donde se eligen trescientos (300) diputados en sendos distritos uninominales y doscientos (200) de representación proporcional en cinco (5) circunscripciones plurinominales. El umbral establecido para participar en la distribución de los diputados de Representación Proporcional es el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la votación nacional. En este caso existe un tope máximo de diputaciones para el partido mayoritario, que teóricamente puede implicar que el sistema pierda su capacidad para hacer equivalentes las proporciones de votos y de curules de cada partido. Actualmente, en este país no existe reelección inmediata de los legisladores, ya que esta figura se veía afectada por las prácticas de fraude electoral. El país viene adecuando sus leyes electorales, dando mayor confianza a los ciudadanos, garantizando procesos limpios en los que se respetan las preferencias electorales.

**Alemania:** En este caso en concreto, la mitad de los seiscientos cincuenta y seis (656) miembros de la Asamblea Federal se eligen en sendos distritos uninominales por mayoría simple. La otra mitad se elige por representación proporcional en circunscripciones equivalentes a los estados federados. Así, a cada estado le corresponde un número de diputados de RP igual al número de distritos uninominales que lo conforman. En la distribución de las diputaciones de representación proporcional participan todas las listas que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de la votación de la circunscripción. Una de las características más publicitadas del sistema mixto alemán es la equivalencia entre los votos y las curules de cada partido. La forma en que está diseñado este sistema pretende ajustar, de la manera más exacta posible, las proporciones de votos y de curules de cada partido, por lo que en cada entidad federada se elige exactamente el mismo número de representantes de mayoría relativa y de representación proporcional.

**Nueva Zelanda:** En Nueva Zelanda la cuenta de los asientos alcanzados para cada partido es calculada por la sustracción del número de asientos por distrito que cada partido gana del total de número de asientos de la lista de partidos para los cuales tienen derecho. Los asientos de la lista de partidos, por lo tanto, son usados para corregir cualquier injusticia en la pluralidad del sistema uninominal pluralista o mayoritario de asientos.

**Camerún:** Este país tiene un peculiar sistema mixto para elegir a los ciento ochenta (180) miembros de su Asamblea Nacional: una parte se elige por mayoría simple en distritos uninominales. Otra, por mayoría absoluta en circunscripciones plurinominales. Si ninguna de las listas obtiene mayoría absoluta, se le asigna la mitad de los escaños o curules a la lista más votada y el resto se distribuye entre las demás listas por representación proporcional. El umbral mínimo fijado para participar en la distribución de escaños proporcionales es el 5% de la votación.

<sup>1</sup> SHUGART, Mathew Soberg. Electoral "efficiency" and the move to mixed-member systems. *Electoral Studies* [serial online]. n.d.; 20:173-193.

Los sistemas electorales mixtos son considerados por algunos como “lo mejor de ambos mundos” (Shugart and Wattenberg, 2001), se han convertido cada vez más en un popular medio de elecciones de las asambleas legislativas. Estos sistemas son atractivos, ya que combinan las ventajas de la representación única (Distritos uninominales) junto con el distrito de representación proporcional (tramo proporcional), y ayudan a compensar las desventajas asociadas con cada tipo de sistema, tanto en términos de voto estratégico como en los efectos mecánicos en la conversión de votos en escaños<sup>4</sup>.

Los sistemas de estas características, dependiendo del país, presentan una gran variedad en cuanto a la fórmula mayoritaria utilizada, el umbral legal y la magnitud media de la circunscripción en el sector proporcional, número de votos que la ciudadanía emite y el porcentaje total de escaños elegidos en cada nivel<sup>5</sup>.

Como bien lo señala la red especializada de conocimientos electorales ACE, bajo un sistema electoral mixto, las diferentes fórmulas son usadas simultáneamente para ubicar las curules de una sola elección. Entre los países con sistemas electorales mixtos, existen variaciones en la proporción de curules elegidas por distritos y la proporción de elegidas por lista de partidos. Hay también variaciones en el esquema de votación –mayoritario o pluralista– adoptado para distritos electorales. Y más importante, hay variaciones en las relaciones entre los asientos por distritos y los asientos por lista de partidos<sup>6</sup>.

En Colombia, resulta vital la consolidación de la relación de los partidos con los territorios, el candidato y el ciudadano, además de incentivar la creación de las estructuras políticas y sociales que soporten la descentralización y la regionalización. Esto permitirá avanzar en el desarrollo de la Ley de Ordenamiento Territorial y responder ante el clamor ciudadano de integración de áreas regionales.

De otro lado, y con el fin de aportar al proyecto de acto legislativo que se expone en esta ponencia, es importante señalar cuatro principios rectores para una reforma electoral; ellos son<sup>7</sup>:

1°. Principio de representatividad. Los sistemas electorales deben ser el reflejo de las corrientes políticas; hay una relación causal del sistema electoral

con el número de colectividades. Los sistemas obligan a los partidos de un país a adecuar sus estrategias para responder con éxito a los incentivos del sistema electoral.

*“Un sistema electoral debe ser lo suficientemente representativo para dar voz y escaños a todas las minorías significativas y debe reflejar –no inducir– el ordenamiento político de un país. De esta forma, el Congreso Nacional debe dar cabida a las diversas corrientes políticas y reproducir, de una forma más o menos equilibrada, el peso relativo de las distintas fuerzas políticas”<sup>8</sup>.*

El principio de representatividad busca que el Congreso refleje la diversidad de ideas, visiones y partidos políticos que existen en la sociedad.

2°. Principio de gobernabilidad. En oposición al principio de la representatividad, el principio de gobernabilidad busca facilitar la formación de un número reducido de bloques (o partidos) en el Congreso. En ese sentido, a menor cantidad de actores existe una mayor probabilidad de que se formen mayorías estables y coaliciones que logren que las iniciativas legislativas se conviertan en leyes.

Para obtener más gobernabilidad, se debe reducir el número de partidos políticos. Hay autores que sostienen que la ausencia de representatividad puede constituir un factor debilitante de la gobernabilidad, pero existe consenso en que la excesiva representatividad produce resultados adversos en términos de gobernabilidad.

3°. Principio de competencia. No hay democracia sin competencia, es necesario asegurar que se evalúe en forma regular y periódica las instituciones democráticas a fin de introducir mayor competencia en aquellos ámbitos donde falta. Similar a una especie de tribunal de la libre competencia, nuestro sistema democrático debiera contemplar mecanismos que promuevan la participación.

4°. Principio de transparencia. Los sistemas electorales deben estar constituidos por reglas y procedimientos simples y claros, que las leyes electorales sean fáciles de entender. Mientras más complejas sean las leyes electorales, mayores barreras de entrada existirán para que la población participe de tal forma que entienda el sentido de su voto. Mientras más simple sea el sistema, más fácil será para los electores saber el efecto marginal que cada voto tiene en la distribución final de escaños<sup>9</sup>.

Un sistema electoral otorga igualdad de oportunidades a todos los votantes en la medida en que reduce las posibilidades para que ciertos grupos de votantes se comporten estratégicamente de modo de influir en la forma en que los votos se transforman en escaños. Pero no es este el único beneficio que se percibe:

Para los ciudadanos: La elaboración de una teoría de la ciudadanía moderna, adecuada a las realidades de nuestro tiempo, supone saber quién es su repre-

**Croacia:** Los croatas aplican una variante con dominante mayoritario. Sesenta y cuatro (64) miembros de la Cámara de Representantes son elegidos por mayoría relativa en distritos uninominales, mientras que los sesenta (60) restantes se eligen en una sola circunscripción nacional por el método D'Hondt. El umbral para participar en la distribución es del tres por ciento (3%) de la votación nacional.

<sup>4</sup> BAWN, K. Voter responses to electoral complexity: ticket-splitting, rational voters, and representation in the Federal Republic of Germany. *British Journal of Political Science* 29, 1999. p. 487-505.

<sup>5</sup> KOSTADINOVA, Tatiana. 2002. “Do mixed electoral systems matter? A cross-national analysis of their effects in Eastern Europe”, *Electoral Studies*, 2002. p. 21:23-34.

<sup>6</sup> Tomado de la página web <http://aceproject.org/main/espanol/bda01c.htm>

<sup>7</sup> RUBANO LAPASTA, Mariela. “La reforma del sistema electoral chileno”. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2007.

<sup>8</sup> NAVIA LUCERO, Patricio. Principios rectores para una reforma electoral (2006), Santiago, Chile. Referencia electrónica 2006, Expansiva. Recuperado el 1° de junio de 2007 de [www.expansiva.cl](http://www.expansiva.cl)

<sup>9</sup> La simplicidad del sistema se debe ver reflejada en el tarjetón electoral. Un tarjetón simple que le permita al elector saber por quién deposita efectivamente su voto.

sentante y a quién llamar a cuentas, estructurando con claridad la relación directa entre el representante y la ciudadanía. Si además se estructuran los procesos de participación, especialmente en cuanto a la planeación, en los que los ciudadanos tengan también que enfrentarse a los dilemas de inversión en el desarrollo, se generaría la tan ansiada racionalidad colectiva, para así saber sobre qué llamar a cuentas a su representante.

Además, se lograría eliminar una fuente de disolución de la representación como consecuencia de circunscripciones muy amplias con voto preferente. Los distritos uninominales y los procesos de selección de candidatos por partido contribuyen a generar responsabilidad de los partidos y de los candidatos en listas cerradas y ordenadas. El candidato y partido debe “suponer a sus destinatarios capacidad de responder de sus actos, esto es, autonomía y veracidad, tanto frente a sí mismo como frente a los demás”<sup>10</sup>, esto aumentaría la legitimidad del Congreso de la República frente a la ciudadanía. Implementar este sistema permite simplificar el tarjetón, pues en cada distrito uninominal se debe elaborar uno con un solo candidato por partido (o movimiento significativo de ciudadanos). Así, el tarjetón permitiría la identificación con foto, nombre de los candidatos e identificación del partido al que representan.

Para los partidos: Al analizar el desarrollo de los partidos se ha visto cómo estos han sido un instrumento importante, si no el principal, a través de los cuales grupos sociales siempre en aumento se han introducido en el sistema político y cómo, sobre todo por medio de los partidos, esos grupos han podido expresar de manera más o menos completa sus reivindicaciones y sus necesidades y participar, de manera más o menos eficaz en la formación de las decisiones políticas<sup>11</sup>. Este sistema nos permitiría acercarnos cada vez a una verdadera representación y fortalecimiento de los partidos políticos; el hecho de que cada partido deba escoger un solo candidato para entregarle el aval en cada Distrito Uninominal, obliga a los partidos a fortalecer sus organizaciones territoriales. Si el proceso de escogencia se hace de forma amplia y democrática, estos procedimientos de selección le darán mayor legitimidad.

Además los partidos deben cerciorarse de escoger cuidadosamente a sus candidatos, asegurándose de que cuenten con respaldo popular. El candidato, por su parte, debe compartir la ideología y la orientación programática de los partidos; ello les facilitará a los ciudadanos tener más certeza de identificar programas que correspondan a sus intereses. Es importante resaltar que la propuesta que se presenta se ha preferido que los mecanismos de selección sean una parte importante de la oferta democrática de cada partido, contribuyendo a la competencia entre ellos.

Para los candidatos, la principal ventaja es la reducción de los costos de campaña. Cuando las campañas, generalmente por voto preferente, se

hacen en un territorio grande, como por ejemplo Antioquia, el esfuerzo de cada candidato implica que debe incurrir en gastos en todo el departamento, aun cuando en la buena parte de los casos, el caudal electoral de los elegidos se concentra en un territorio específico. La transición a un tarjetón más pequeño permite adicionalmente que cada candidato pueda ser identificado, permitiendo posicionarse individualmente y no, como sucede hoy en día, que debe posicionar un número y un logo, lo que hace más difícil informar o asociar a una gestión, logros, propuestas, entre otros factores que hacen más efectiva la representación. Este aspecto contribuye a disminuir los votos perdidos o anulados por error al marcar<sup>12</sup>.

Este sistema también ayudará al elegido a identificar a quiénes representa y cuáles son las prioridades que tienen, para así ser más efectivo en la representación y en la rendición de cuentas<sup>13</sup>. “La participación se representa en un primer momento con el ejercicio del voto, este es el primer paso; en segundo lugar y también muy importante es el seguimiento que se le da a los representantes, ya que suponen estar capacitados para desempeñar un cargo público en servicio de los intereses de quienes los han elegido pero al mismo tiempo también de quienes no votaron por ellos”<sup>14</sup>. Este proyecto podrá dar un paso a la solución al grave problema de identificación, representación y rendición de cuentas que tiene el actual sistema electoral.

Para la sociedad los beneficios son diversos. Uno de los más importantes es que los distritos uninominales están compuestos por unidades semejantes de población en todo el territorio nacional, lo que obliga que todos los territorios estén representados.

Finalmente, y buscando contextualizar el proyecto a la realidad que vive el país, ante la posible superación del conflicto armado a través de un acuerdo de paz, es menester hacer mención a la columna publicada por uno de los autores del proyecto, la cual se transcribe a continuación:

*“Sobre la propuesta electoral de las Farc*

*Las Farc presentaron recientemente ante la opinión pública una primera propuesta de reforma electoral, dentro del punto de participación-política que se negocia en La Habana. Es necesario revisar esta y las consecuencias que tendría. Proponen sustituir la Cámara de Representante por una Cámara Territorial, aunque no sabemos cómo serían*

<sup>12</sup> En las elecciones del Congreso colombiano en 2010, la complejidad del tarjetón electoral dio como resultado una abstención del cincuenta y seis por ciento (56%); de las 29.861.699 personas que podían ejercer el derecho al sufragio, tan solo 13.191.277 personas votaron. La suma de los votos nulos y las tarjetas no marcadas en Cámara de Representantes alcanzó los 2.063.718 de votos y en Senado los 2.057.131 de votos, lo que equivale al 14% de los votos sufragados.

<sup>13</sup> El pueblo, quien eligió a sus representantes, es quien debe juzgar si el legislador cumplió cabalmente con su responsabilidad y, si así fuere, entonces en el sufragio encontrará los mecanismos de expresión del mandato de la voluntad de sus electores.

<sup>14</sup> SARTORI, GIOVANNI, *El futuro de la democracia* \ Suite101.net <http://suite101.net/articulo/giovanni-sartori-el-futuro-de-la-democracia-a42173#ixzz25Qip9fND>.

<sup>10</sup> HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*. REI-México, 1996, p. 66.

<sup>11</sup> “BOBBIO Norberto, MATTEUCCI. *DICCIONARIO DE LA POLÍTICA*, ED, SIGLO XXI. MADRID 1982. P. 30.

estos territorios al interior de los departamentos y Bogotá. Si los territorios siguen siendo los departamentos como se afirma en la propuesta, el cambio de nombre de la Cámara es tan solo nominal. Cada departamento tendría cuatro representantes que pareciera se elegirían de igual forma que hoy en día, con voto preferente de listas de partido, con todos los vicios de clientelismo y corrupción del sistema actual.

La disyuntiva aquí es si se los representantes se elegirían por listas de partido o por candidatos únicos por partido en territorios subdepartamentales, a lo cual he hecho referencia en mi propuesta de un Sistema Electoral Mixto con opción de Distritos uninominales. Esta alternativa permite que los habitantes del territorio sepan quién es su representante y llamarlo a cuentas (la representación).

En la propuesta de las Farc, la Cámara se compondría de 132 representantes por departamentos, a lo que se agregarían otras 20 curules para tratar de proporcionar la relación entre votos y curules (la proporcionalidad) en aquellos departamentos con mayor población. La propuesta trae otros elementos tales como cinco curules para cada una de las poblaciones especiales, indígenas, campesinos y afrodescendientes, dos para residentes en el exterior y, finalmente, una Circunscripción de Paz donde parece ser que las Farc determinarían sus representantes en número y modo que se definirá al momento de la firma de los acuerdos.

Veamos qué sucede con el tema básico de la proporcionalidad: ¿Cuántos habitantes se representarían por curul? La población total de Colombia dividida por las 132 curules daría aproximadamente 361.000 habitantes por curul a la Cámara. Como son cuatro por departamento, la población máxima de un departamento para obtener solo cuatro curules sería de 1.444.000 habitantes, lo que cubriría todos los departamentos menos una lista de nueve departamentos y Bogotá. Es a estos a los cuales se les deben repartir las 20 curules para compensar por población que, descontada la de las cuatro curules reglamentarias, arroja un total de 18.325.000 habitantes. O sea 916.000 población adicional para cada curul. Esto arroja que Bogotá tendría siete curules adicionales, Antioquia cinco, Valle tres y Cundinamarca, Atlántico, Bolívar y Santander tendrían una adicional. ¿Qué significa esto en términos de la proporcionalidad entre los votos depositados en un territorio, y las curules obtenidas en ese territorio/departamento? En este caso utilizaremos el potencial electoral del 2014 -31.265.000-, no los efectivamente depositados que son muchos menos.

El promedio nacional arroja que se requerirían 205.693 votos para elegir un representante. Pero, para marcar los extremos, en Bogotá se requerirían 456.000 votos para elegir una curul a la Cámara y en Vaupés 4.621. Un voto en el Vaupés elegiría cien veces lo que un voto en Bogotá.

En síntesis, lo propuesto agravaría el problema de proporcionalidad que corrigió la introducción de la cifra repartidora al eliminar cocientes y residuos, en una magnitud de cinco veces. Esto sin

tomar en consideración la desproporción adicional que introduciría la elección de las curules de afros, indígenas y campesinos, que se contarían dos veces en el territorio y en estas circunscripciones especiales.

Queda el problema de la representación. La suposición básica de la propuesta es que, si se aumenta la proporción de representantes de un sector, este se beneficiará en la asignación de recursos. Pero la realidad en Colombia es que ya hoy en día existe una sobrerrepresentación del sector rural en el Congreso, sin que haya tenido el efecto que se asume en la propuesta de las Farc. ¿Por qué? Porque hoy en día esta es una representación para beneficiar la clientela del elegido, nutrida por la predación que este hace de los recursos del Estado, y no la representación pública y colectiva de los habitantes de un territorio.

En ocho años los candidatos de las Farc van a estar en la misma dinámica clientelista. Además de otros efectos adicionales. Imaginémos el incentivo que se tendría en el Vaupés para comprar votos: los 4.621 votos potenciales se dividen entre nueve partidos, cada uno con una lista de cuatro curules, da 128 votos en promedio, a lo que se suma una abstención promedio de 56%. La imaginación alcanza para entender que seguramente se incentivaría la compra de votos a precios incluso más altos que los hoy existentes, fraccionando políticamente el departamento, en contravía de la construcción de una verdadera representación colectiva en el Vaupés y así en otros departamentos.

No se ve muy bien cómo la propuesta ayuda a transformar las costumbres electorales del país. No sé si las Farc tengan en su radar la problemática de la representación, deberían. No sea que esta oportunidad histórica de ayudar a cambiar a Colombia genere propuestas que tan solo beneficien a las Farc<sup>15</sup>”.

#### IV. Audiencia Pública

La audiencia pública fue solicitada por el ponente mediante Proposición número 04 el día 13 de agosto, según consta en el Acta número 2 y aprobada por el pleno de la Comisión el mismo día.

Siguiendo el artículo 51 de la Ley 134 de 1994 que consagra “En el trámite de todo proyecto de ley cuyo tema sea el de la participación política en todas sus formas o el de la organización electoral, será escuchado el concepto de las fuerzas de oposición, para lo cual se realizarán audiencias públicas hasta por ocho días”, a dicho evento fueron convocados representantes de los diferentes partidos y movimientos políticos, así como miembros de organizaciones cuyo objeto se asocia con la iniciativa y ciudadanos<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Esta columna fue publicada en diferentes medios de comunicación impresos y digitales como *El Tiempo*, *La República*, *Kienyke*, *El Mundo*, *Vanguardia*, *El Heraldo* y *Semana.com*

<sup>16</sup> Artículo 230 de la Ley 5ª de 1992: “**Observaciones a los proyectos por particulares.** Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes”.

Pese a que ningún ciudadano se inscribió con la totalidad de los requisitos de la resolución, el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) se escuchó a las diferentes personas que se hicieron presentes en las instalaciones de la Comisión Primera de Senado, lo anterior, siguiendo el espíritu deliberativo que debe caracterizar la función legislativa.

En dicho espacio intervinieron en su orden, Carlos Gechem, Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior; Ómer Calderón en su calidad de Presidente de la Unión Patriótica; Claudia López Analista Política; Albeiro Santana Pinzón, de la Red de Veedurías; Andrea Ortiz, del Centro Toledo para la Paz; Henry Gómez Nieto, ciudadano; Juan Manuel Charry, abogado constitucionalista; Marta Lucía Ramírez, candidata presidencial por el Partido Conservador Colombiano; Ómar García, miembro de la Federación Colombiana de Municipios; Carlos Enrique Soto, en su calidad de Senador de la República; Devison Aristizábal, José Luján y Marco Antonio Bustos, ciudadanos.

De las citadas intervenciones se destaca el apoyo constante al proyecto por parte del gobierno y de la ciudadanía, quienes ven en el proyecto una alternativa viable para mejorar el Sistema Electoral Colombiano, mejorar la relación entre el representante y el representado e incorporar una rendición de cuentas efectivas.

Frente a la sugerencia del Senador Enrique Soto, de regresar a la figura de suplentes para los candidatos elegidos en los DUN, es pertinente señalar que no acogemos dicha propuesta. Lo anterior para no generar conflicto, ya que el proyecto ha sido ampliamente socializado al interior de los diferentes partidos bajo el articulado que se presenta en esta ponencia, y para evitar la introducción de vicios superados por su mala reputación. Con esta iniciativa se instaura un proceso gradual de representación, que genera un riesgo menor que el escenario de una suplencia. Finalmente, se trata de un incentivo para el partido, para fortalecerlo y para que este se responsabilice con sus candidatos.

#### V. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **positiva** al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado, *por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia solicito respetuosamente a la Plenaria del Senado dar Segundo Debate, de acuerdo al texto aprobado por la Comisión.

Cordialmente,

*John Sudarsky R.,*  
Coordinador Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Juan Manuel Galán Pachón.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2013 SENADO

*por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

“Los Senadores y los Representantes serán elegidos mediante un sistema mixto de representación para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección”.

Artículo 2°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

“El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

En las campañas electorales que se desarrollen en los distritos electorales de los que hablan los artículos 171 y 176, los candidatos podrán recibir aportes de particulares. En las campañas electorales que se desarrollen en las circunscripciones proporcionales de las que tratan los mismos artículos, dichos aportes podrán realizarse únicamente a través de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

En todo caso, el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos será responsable de distribuir entre sus candidatos los aportes, sean públicos o privados, que se reciban con miras a la campaña electoral. Esta distribución se hará de acuerdo a ley y a las reglas establecidas en los estatutos de cada organización.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este acto legislativo”.

Artículo 3°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

“Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenato-

ria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

En los Distritos uninominales, el reemplazo por muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación, se hará con el siguiente candidato no elegido de la lista proporcional nacional o regional que haya sido inscrito por el mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, según corresponda.

En caso de nulidad de la elección, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por los delitos contemplados en el inciso primero de este artículo o cuando decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el artículo 107 de la Constitución Política, el reemplazo lo realizará el candidato no elegido que haya obtenido la siguiente votación más alta en el respectivo distrito. En estos casos se realizará nuevamente el cálculo de la cifra repartidora para la circunscripción proporcional nacional o regional, según corresponda, descontando los votos del reemplazado”.

Artículo 4°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

“El Senado de la República estará integrado por cien miembros, cuarenta miembros por la Circunscripción Proporcional Nacional y sesenta miembros por Distritos uninominales.

La Circunscripción Proporcional Nacional del Senado de la República será elegida de las listas cerradas ordenadas presentadas por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de acuerdo al sistema de cifra repartidora contemplado en el artículo 263A. No habrá voto preferente.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. Los votos por ellos depositados contarán únicamente para la circunscripción proporcional nacional.

Parágrafo. Cada distrito uninominal del Senado tendrá una población no inferior ni superior en una décima parte al resultado de dividir la totalidad de habitantes del censo poblacional vigente por sesenta.

Parágrafo transitorio. El presente artículo se aplicará a partir de las elecciones al Senado de la República del año 2018”.

Artículo 5°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

“La Cámara de Representantes estará integrada por ciento ochenta y dos miembros que se elegirán por circunscripciones territoriales departamentales, distritos uninominales, circunscripciones proporcionales regionales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Las circunscripciones territoriales departamentales serán aquellas que tengan un número de población inferior al resultado de dividir la población del censo nacional vigente por el doble del número de entidades territoriales departamentales existentes. Cada una de ellas elegirá dos representantes.

Habrá un mínimo de ciento nueve distritos uninominales. El tamaño poblacional modelo de un distrito uninominal de la Cámara de Representantes resultará de tomar la población nacional según el censo poblacional vigente, restando la población de aquellas entidades territoriales que constituyan circunscripciones territoriales departamentales, dividida por el número vigente de distritos uninominales.

El número de distritos uninominales asignados a un departamento y al distrito capital será el resultado de dividir la población del departamento o del distrito capital por el tamaño poblacional modelo de un distrito uninominal.

El número de distritos uninominales asignados por el criterio de población corresponderá al entero obtenido de la división.

Para determinar los límites de cada distrito uninominal al interior de cada departamento o del distrito capital, se tomará el total de la población del departamento, dividido por el número de distritos uninominales correspondientes al departamento. Ningún distrito uninominal podrá tener una población inferior o superior al cinco por ciento del resultado de esta división.

Las circunscripciones proporcionales regionales distribuirán, como mínimo, cuarenta y cuatro curules. Dichas curules se elegirán de listas cerradas y ordenadas, presentadas por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cada región, los cuales se asignarán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora detallado en el artículo 263A. No habrá voto preferente. La cantidad de curules asignadas a cada región será determinada de manera proporcional de acuerdo a su población, según el censo poblacional vigente.

Las curules de las circunscripciones proporcionales regionales se distribuirán únicamente entre las regiones con distritos uninominales.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior, existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá a un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. La organización electoral velará por la conservación de la relación porcentual entre curules por distritos uninominales y curules de la circunscripción proporcional regional establecida en el presente artículo. Para ello, cuando una circunscripción territorial departamental haga tránsito al régimen de distritos electorales, asignará las curules de las antiguas circunscripciones territoriales departamentales al régimen de Distritos Electorales, aumentando así el número de distritos uninominales, disminuyendo el de curules por circunscripción territorial departamental.

Parágrafo 2°. Los votos obtenidos en las circunscripciones territoriales departamentales no se tomarán en cuenta en el cálculo para la distribución de curules de las circunscripciones proporcionales regionales, a menos que hayan hecho tránsito al régimen de distritos uninominales.

Parágrafo transitorio 1°. Mientras se crean las regiones como entidades territoriales, como lo autorizan los artículos 288 y 307 de la Constitución, las circunscripciones proporcionales regionales de este artículo coincidirán con las regiones geográficas del país.

Parágrafo transitorio 2°. El presente artículo se aplicará a partir de las elecciones a la Cámara de Representantes del año 2018”.

Artículo 6°. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

Parágrafo. En el caso de los distritos uninominales de los que tratan los artículos 171 y 176, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 134”.



Artículo 7°. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

“Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora, entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente corporación podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones y distritos uninominales en los que se elige un miembro, la curul se adjudicará al candidato que obtenga la mayor cantidad de votos en tal distrito. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Parágrafo. Las curules de la Cámara de Representantes, que no correspondan a las circunscripciones territoriales departamentales, circunscripciones especiales y la circunscripción internacional, se distribuirán entre los partidos y movimientos políticos que superen el cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral regional, que se calculará teniendo en cuenta el total de votos en la región, dividido por la suma total de las curules correspondientes a los distritos electorales uninominales y a la circunscripción proporcional perteneciente a la región”.

Artículo 8°. El artículo 263A de la Constitución Política quedará así:

“La adjudicación de curules de las circunscripciones proporcionales de Senado y Cámara de Representantes y de las demás corporaciones públicas se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules por proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo

con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Parágrafo. Para calcular la cifra repartidora en las circunscripciones proporcionales de Senado de la República y Cámara de Representantes de los que tratan los artículos 171 y 176, se tomará la sumatoria de aquellos votos que hayan sido depositados a favor de candidatos pertenecientes a cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos en cada distrito uninominal menos los obtenidos por los elegidos en ellos”.

Artículo 9°. Créase un nuevo artículo en la Constitución Política con la siguiente redacción:

“**Artículo 266A.** La ley determinará las reglas, la composición y la frecuencia con la cual, por medio de una Comisión de Límites, se definirán los límites de los distritos uninominales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial conformará las regiones por las cuales se construirán las listas de circunscripción proporcional regional que presentarán los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos de acuerdo a lo establecido en el artículo 176.

En la determinación de las fronteras de los distritos electorales de Cámara de Representantes y Senado de la República, se propenderá por el mantenimiento integral de las unidades municipales, submunicipales, locales o comunales, zonales y barriales con continuidad territorial al interior de los departamentos, el distrito capital y las regiones cuando aplique, manteniendo la definición histórica y cultural, en lo posible, de tales unidades.

Parágrafo 1°. En el caso del Senado de la República, los distritos uninominales podrán constituirse entre dos o más departamentos, siempre que no excedan el tamaño de población del que trata el artículo 171. En el caso de la Cámara de Representantes, los distritos electorales no podrán trascender las fronteras departamentales ni regionales.

Parágrafo transitorio 1°. La ley reglamentará la materia en un plazo no mayor a seis (6) meses después de aprobado el presente acto legislativo. Si vencido este plazo el Congreso no hubiese expedido la correspondiente ley, el Gobierno dentro de los tres (3) meses siguientes expedirá un decreto reglamentando la materia. Dicho decreto será revisado por la Corte Constitucional, antes de entrar en vigencia.

Parágrafo transitorio 2°. Adóptense, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2005”.

Artículo 10. *Pedagogía*. El Gobierno establecerá los mecanismos suficientes para difundir y hacer la pedagogía necesaria sobre el sistema mixto de representación que con este proyecto se establece.

Artículo 11. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado, *por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones*, como consta en la sesión del día 5 de noviembre de 2013, Acta número 20.

Ponente,

*Jhon Sudarsky Rosenbaum,*  
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*  
\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.*

#### **Y PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2013**

*por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2013

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia a los Proyectos de ley números 40 de 2013, *por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones* y 76 de 2013, *por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento del honoroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, y en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y con el Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función, nos permitimos rendir

informe de ponencia para primer debate, a los Proyectos de ley números 40 de 2013, *por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones* y 76 de 2013, *por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales* en los siguientes términos:

#### **I. Consideraciones**

El Proyecto de ley número 40 de 2013, *por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones* fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el 1° agosto de 2013 por el Senador Camilo Romero y publicado en la **Gaceta del Congreso número 588.**

El subsidio familiar que pretende restablecer este proyecto de ley estaba inicialmente previsto por el artículo 11 del Decreto-ley 1794 de 2000<sup>1</sup>, a favor de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, teniendo en cuenta que estos servidores tienen ingresos menores a cuatro (4) smlv, pues su asignación salarial no supera los dos (2) smlv. Sin embargo, esta prestación social fue rápidamente suprimida con la expedición del Decreto número 3770 del 30 de septiembre de 2009 por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin ninguna justificación aparente<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Decreto número 4433 de 2004, *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública* hace una diferenciación injustificada en su artículo 13, en relación con las partidas a tener en cuenta a la hora de liquidar las asignaciones de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia de los Oficiales y Suboficiales y de los Soldados Profesionales, en las cuales únicamente para los de mayor rango y salario paradójicamente, se incluye el subsidio familiar como una de esas partidas a aplicar en las mencionadas liquidaciones.

Es así como el Proyecto de ley número 40 de 2013 se propone restituir a los Soldados e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares y sus familias en sus derechos fundamentales a la igualdad y protección social y se busca retribuirlos

<sup>1</sup> Artículo 11 Decreto-ley 1794 de 2000: “SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

<sup>2</sup> Artículo 1° Decreto número 3770 de 2009: “Derógase el artículo 11 del Decreto número 1794 de 2000”.

Parágrafo 1°. “Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto número 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio”.

por su valioso servicio. Lo dicho es claro en la exposición de motivos presentada por el autor del proyecto, como se transcribe más adelante.

Por su parte, el Senador Édgar Espíndola autor del Proyecto de ley número 76 de 2013, *por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales* observó la misma situación previamente descrita, y es por eso que pretende restablecer en sus derechos fundamentales a la igualdad, la igualdad ante la ley, el respeto de los derechos adquiridos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a conformar y tener una familia, por medio del reconocimiento a los soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la Ley 789 de 2002, en cuanto al subsidio familiar en dinero.

Adicionalmente, el proyecto de ley pretende reactivar el artículo 11 de la Ley 1794 de 2000, añadiendo el reconocimiento del subsidio familiar a la cónyuge o compañera permanente en los casos en que fallece el Soldado Profesional en actividad o en goce de retiro, con el fin de evitar que ellas queden totalmente desprotegidas.

El Proyecto de ley número 76 de 2013 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el 30 agosto de 2013 por el Senador Édgar Espíndola Niño y publicado en la *Gaceta del Congreso número 669*.

**Proyecto de ley número 40 de 2013, por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.**

#### a) Exposición de motivos

Mediante Sentencia C-440-2011 la Corte Constitucional define el subsidio familiar como “una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”.

En la Fuerza Pública la modalidad para el otorgamiento de dicho subsidio es la pagadera en dinero, que la define la misma sentencia como “la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación”.

Adicionalmente, en la Sentencia C-508 de 1997 la Corte Constitucional señala que el subsidio familiar es “una prestación propia del régimen de seguridad social”, además de ser una prestación social legal, de carácter laboral, derivada del contrato de trabajo.

“El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento”, afirma la Corte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto-ley 1794 de 2000, *por el cual se establece el régimen salarial y prestacio-*

*nal para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*, establece el subsidio familiar para soldados profesionales en su artículo 11 así: A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza, de conformidad con la reglamentación vigente”.

Sin embargo, dicho decreto otorgó a los soldados profesionales el derecho al subsidio familiar y lo mantuvo solo hasta el 30 de septiembre de 2009, fecha en la cual el Gobierno Nacional deroga el artículo 11 del Decreto-ley 1794 de 2000, mediante Decreto número 3770 de 2009.

El agravante del asunto, es que en el 2004, mediante el Decreto número 4433, *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, se define en el artículo 13, que el subsidio familiar no hará parte de la asignación de retiro, como si un soldado o infante de marina al pensionarse dejara de tener a cargo el sostenimiento económico de su familia o de las personas a su cargo:

**Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.** La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

#### 13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

#### 13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Como podemos observar, este decreto es altamente excluyente y no responde a los mínimos establecidos en un Estado Social de Derecho en términos de equidad y de justicia, ya que a los mandos altos (Oficiales y Suboficiales) les incluyen varios factores salariales como factores computables para la asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, incluyendo el subsidio familiar, mientras que a los soldados profesionales, quienes obtienen un salario significativamente menor y por tanto sus posibilidades de mejoramiento de la ca-

lidad de vida son menores, solo se les reconoce el salario base y la prima de antigüedad.

Teniendo en cuenta la naturaleza del subsidio familiar como un mecanismo de alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, en términos de justicia debería otorgarse y mantenerse a quienes perciben menores recursos para ello, sin embargo, encontramos que la lógica para su asignación y mantenimiento como partida computable para la asignación de retiro es la contraria.

Por esta razón, el presente proyecto de ley pretende mejorar las condiciones laborales de aquellos miembros de la Fuerza Pública, que a diario exponen sus vidas por salvaguardar el orden público, mediante la reivindicación del derecho al subsidio familiar, que, como lo hemos expresado en varias ocasiones, debe ser un mínimo que estos y sus familias deben tener garantizado.

Al respecto, es importante mencionar que el mismo Ministerio de Defensa en cabeza de la Viceministra para la Estrategia y la Planeación, ha reconocido la negación del derecho al subsidio familiar como una decisión injusta y sin ningún fundamento de base. Asimismo, reconocen que en la actualidad se encuentran 56.524 Soldados y 5.231 Infantes de Marina desprovistos del beneficio, afectando a más de 60 mil familias, a los cuales es necesario resolver el problema, reconociendo que se ha dejado de cancelar solo por problemas presupuestales.

Sin embargo, y a la luz del derecho, es claro que un factor salarial que hace parte integral de las garantías prestacionales que todo empleado debe tener, no puede ser negado, aún por no tener solvencia presupuestal.

De otra parte y teniendo en cuenta la naturaleza del derecho al subsidio familiar, consideramos necesario y pertinente que aquellos que han dejado de percibir este dinero por causa de la normativa que lo eliminó desde el 2009, deben ser compensados a través de la liquidación efectiva de dicho monto hasta la fecha de aprobación de la presente ley, con el fin de resarcir los perjuicios ocasionados a estos miembros de la institución militar y sus familias, que han entregado sus vidas y los mejores años de sus carreras a la Institución.

Finalmente, el proyecto de ley contiene una propuesta plasmada en su artículo 4°, que viabiliza la permanencia del derecho para la familia que lo estuviere percibiendo, aun cuando el titular (es decir, el soldado o infante de marina) o el/la cónyuge hubiere fallecido, si existieren hijos cobijados por la normatividad que sustenta el derecho al subsidio familiar. Esto, teniendo en cuenta que la responsabilidad del sostenimiento familiar persiste en cabeza de quien asumiría como cabeza de hogar.

#### b) Articulado del proyecto de ley

### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2013**

*por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los soldados profesionales e In-

fantes de Marina de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, los soldados profesionales e infantes de marina deberán reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

**Artículo 2°.** El subsidio familiar de que trata el artículo anterior de la presente ley será tenido en cuenta como partida computable al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina.

**Artículo 3°.** Los soldados profesionales que por su vinculación a la Fuerza Pública posterior al 30 de septiembre de 2009 no han recibido el monto correspondiente al subsidio familiar mensual, tendrán derecho a que se les reconozca y liquide dicho monto desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 4°.** En el evento en el que ocurra el fallecimiento de un Soldado Profesional o Infante de Marina, y este estuviere percibiendo el subsidio familiar de que trata esta ley, su cónyuge o compañera permanente, continuará gozando del beneficio, en el mismo porcentaje en el que fue reconocido por parte de la Fuerza. Igualmente, en caso de fallecimiento de la cónyuge o compañera permanente, el Soldado Profesional continuará percibiéndolo hasta cuando sus hijos tengan entre 18 y 25 años según la normatividad vigente.

**Parágrafo.** El derecho solo se mantendrá, si existen hijos o hijas que no sobrepasen la edad de dieciocho (18) años o estén haciendo estudios postsecundarios, intermedios o técnicos, situación que dará lugar a que se pague el subsidio familiar hasta la edad de veintitrés (23) años cumplidos.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Proyecto de ley número 76 de 2013, por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.**

#### a) Exposición de motivos

##### **Contexto**

Toda actividad humana que sea para prestar un servicio personal subordinado, que tenga como contraprestación el pago de un salario o mesada, debe ser formalizada. Lo que quiere decir que además de la remuneración, el prestador del servicio, tiene la garantía de la Seguridad Social, prestaciones sociales, en otros, y demás beneficios derivados de la relación laboral.

El subsidio familiar del cual trata este proyecto de ley, es un beneficio del que ya gozaban estos miembros de la Fuerza Pública, mediante la expedición del Decreto-ley 1794 del año 2000 y que intempestivamente fue suprimido por el Decreto número 3770 del 30 de septiembre del año 2009, expedido por el Departamento Administrativo de la

Función Pública, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Precisamente, este beneficio fue reconocido desde el año 2000, a todos los Soldados e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, ya que sus ingresos son menores de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, pues su asignación salarial está por debajo de los dos (2) salarios mínimos legales vigentes y al retirarse después de veinte (20) años de servicio prestados a la patria, entregando sus vidas para defender la soberanía del Estado, tampoco se les permite percibir este factor prestacional.

Actualmente y de acuerdo con las cifras dadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el suprimir el subsidio familiar, afecta a más de noventa (90) mil familias, pues en general estos miembros de la Fuerza Pública, son cabezas de hogares y responsables de sus hijos o padres.

De otra parte, es necesario resaltar que los errores de planeación en los que incurrió el Estado colombiano a través del Departamento de Planeación Nacional, el Ministerio de Defensa y el propio Ministerio de Hacienda, al momento de suspender este subsidio familiar, ocasionando un grave detrimento económico, por lo tanto, debe ser corregido, para no continuar causándoles más perjuicios a estos miembros de la Institución Militar, que han entregado sus vidas y los mejores años de sus carreras a la Institución que no ha previsto una adecuada compensación justa para quienes permanecen vistiendo el uniforme militar.

#### **Problema**

El subsidio familiar, es “una prestación social que debe ser pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la Sociedad” (Ley 21 de 1982, artículo 1°).

En la Sentencia C-508 la Honorable Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente acerca de la naturaleza jurídica del subsidio familiar: *Que es “una prestación propia del régimen de seguridad social”. Que es “un mecanismo de redistribución del ingreso”. Que constituye “una prestación social legal, de carácter laboral”.*

*Por eso para el empleador es una obligación social que la ley le impone y se deriva del vínculo laboral. Que “desde el punto de vista de la prestación misma, es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores”.*

De manera que no volver a reconocerle este beneficio a los soldados profesionales y a los infantes de marina, además de ser una discriminación, sería una violación al derecho fundamental a la “igualdad”, plasmado en el artículo 13 de la Norma Superior y a las garantías señaladas en el artículo 58 de la misma Carta Política.

El *derecho a la igualdad* es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los Convenios números 111 y 95 de la OIT. De esta manera

y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Ahora bien, si vemos con diáfana claridad, observaremos que los soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, ya tenían un derecho adquirido, el cual les fue arrebatado en forma intempestiva e injusta. Por *derecho adquirido* ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, es aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Los derechos adquiridos protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano son justamente los que tienen fundamento constitucional y legal y, que los derechos aparentes que no tienen fundamento constitucional, ni legal carecen de la protección a que se refieren los artículos 53 y 58 de la Constitución Política.

El concepto “derechos adquiridos” se relaciona con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una norma no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones consolidadas bajo la vigencia de otra. En otros términos, los beneficios reconocidos en una ley o acto administrativo de carácter general serán derechos adquiridos para quienes cumplan durante la vigencia de la disposición con los supuestos de hecho exigidos en ellos.

En el caso particular de los soldados e infantes de marina profesionales, se está ante una notoria violación del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 Superior, en la medida en que no se le compute la partida de subsidio familiar, pues, es necesario señalar que el derecho a la igualdad alude a la obligación de otorgar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en una situación análoga, de forma tal que todos ellos puedan gozar de unos mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión política o filosófica.

Es de anotar que el subsidio familiar es una prestación que se le reconoce y paga a los oficiales, suboficiales, agentes, soldados profesionales y civiles que prestan servicio al Ministerio de Defensa, con el fin de atender las contingencias propias de matrimonio y del nacimiento y crianza de los hijos. Igualmente está establecido en los estatutos de carrera Decretos números 1211, 1212, 1213 y 1214 que el subsidio familiar será tenido en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil,

dejando a un lado el reconocimiento de este derecho al nivel más bajo en la jerarquía de la Fuerza Pública como lo son los soldados profesionales.

Así las cosas, no es entendible cómo no se les tiene en cuenta este factor salarial a algunos Soldados profesionales que ganan en servicio activo el subsidio familiar al igual que los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil, para el cómputo de esta prestación en la liquidación de sus asignaciones de retiro. Igualmente si el subsidio familiar de conformidad con la Ley 21 de 1982 se creó para ser pagado a los trabajadores de bajos salarios, cómo se explicaría que en este caso su aplicación sea al revés, por cuanto, sí, se le reconoce a los que devengan altos salarios y a los que perciben más bajo como es el caso de los soldados profesionales, no se les reconoce.

Otro derecho fundamental que se está violando, es el “derecho al libre desarrollo de la personalidad”, que incluye además el derecho a conformar y a tener una familia, cuya carga se alivia con la activación del reconocimiento y pago del mencionado Subsidio familiar en dinero, por los hijos y demás personas a cargo, si se tiene en cuenta que los hijos de los soldados profesionales, por su infancia y adolescencia deben ser atendidos en su manutención, educación, recreación, etc.

Este no es el único argumento que da asidero al proyecto propuesto, sino el riesgo que enfrentan estos héroes de la patria, para garantizar, aun a costa de su propia vida, la democracia y la guarda de las instituciones, como la integridad del territorio y la soberanía.

#### **El proyecto de ley**

El proyecto de ley busca adicionar un inciso al artículo 3° de la Ley 789 de 2002, con el propósito de hacer extensivo a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares los beneficios establecidos en la mencionada norma, en cuanto al subsidio familiar en dinero.

Al respecto, es importante mencionar que dentro de las Fuerzas Militares, existe un elevado número de soldados e infantes de marina profesionales en actividad y retirados que no están recibiendo subsidio familiar, lo cual está ocasionando una desmejora en las condiciones laborales, generando inconformidades dentro de las filas y a la vez incidiendo en la eficacia de la labor que tienen que desarrollar estos miembros militares en la defensa y seguridad de la soberanía nacional.

Con este proyecto de ley, además se busca reactivar el artículo 11 de la Ley 1794 del año 2000, adicionando un aspecto importante relacionado con los casos en que fallece el soldado profesional en actividad o en goce de retiro y su cónyuge o compañera permanente queda totalmente desprotegida, por cuanto en la actualidad, al ocurrir dicho suceso, se le suprime dicho subsidio familiar, vulnerando abiertamente a la institución de la familia.

Cabe señalarse que en la legislación colombiana surge el subsidio familiar a mediados del siglo pasado, pero fue la Ley 21 de 1982, la que fijó el marco normativo actual, bajo el cual todo trabajador dependiente es beneficiario del subsidio familiar sin importar la naturaleza de su empleador.

En el caso particular de este gremio especial de soldados profesionales, con la expedición de la Ley 131 de 1985, eran calificados como *soldados voluntarios*, condición que establecía un híbrido en cuanto no se había definido por la Función Pública, si los Soldados eran o no servidores públicos, pues aún no les era aplicable la norma general del subsidio familiar. Tan sólo quince años después, con la expedición de la Ley 1794 del año 2000, se establecieron unas prestaciones sociales y fue cuando se le elevó a la condición de *soldado profesional* y como consecuencia de ello, entró a percibir el subsidio familiar, como factor salarial, pero no prestacional, lo cual ha creado un gran vacío y desmejora de las condiciones prestacionales para este personal militar.

Después de nueve (9) años, se expidió el Decreto número 3770 del 30 de septiembre de 2009, según el cual, se deroga el artículo 11 del Decreto número 1794 de 2000, exterminando el subsidio familiar para el personal de soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares, vulnerando a dicho gremio varios derechos fundamentales, entre los cuales están, el derecho a la igualdad, el derecho a tener una familia, el derecho de los hijos de los soldados al libre desarrollo de su personalidad, etc.

Al respecto, es pertinente mencionar que estas disposiciones, están encaminadas a garantizar la prevalencia de los derechos personales que tienen los uniformados como sujetos de derechos laborales universalmente reconocidos. Así, el artículo 53 de nuestra Constitución Política, reconoce ampliamente la obligación del legislador de observar en favor de los trabajadores una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo desarrollado, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, como garantía de los derechos de la persona.

#### **Pronunciamiento jurisprudencial**

La Honorable Corte Constitucional, se ha ocupado en diversas oportunidades de este tema, para lo cual cito la Sentencia C-440 de 2011, en lo que se refiere a los antecedentes del sistema de subsidio familiar en Colombia:

*“Puede decirse que, sin perjuicio de algunos desarrollos previos, que tuvieron lugar a partir de 1945, el sistema de subsidio familiar se formaliza en la legislación colombiana a partir de 1957, con un régimen que la Corte calificó como ‘un instituto prestacional selectivo y especial, del cual quedaba marginada la gran mayoría de la población laboral activa’”.*

El subsidio familiar opera en Colombia, como una prestación laboral, a cargo de los empleadores, mediante un sistema de recaudo y reparto a través de las Cajas de Compensación Familiar. Se desenvuelve dentro del contrato de trabajo como una prestación obligatoria, establecida en la ley con un componente de solidaridad orientado a brindar protección especial a los trabajadores de más bajos ingresos, en función de las personas que tengan a cargo.

Así, ha dicho la Corte, el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar, entre ellos encontramos esta población especial de solda-

dos profesionales que por sus escasos recursos económicos, requiere que se le vuelva a activar dicho subsidio familiar como un factor salarial y prestacional que le permita satisfacer sus mínimas necesidades básicas dentro de su núcleo familiar.

Inicialmente, el subsidio estuvo centrado en el componente monetario que se reconoce al trabajador, en razón de su carga familiar y de sus niveles de ingresos precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. En esa dimensión, ha dicho la Corte, el sistema de subsidio familiar es un mecanismo de redistribución del ingreso.

Más adelante, se autorizó a las cajas de compensación el desarrollo de obras de beneficio social, lo cual, les permitió diversificar su actividad, de manera que, además de la tarea de reparto del subsidio en dinero, incursionarán también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. Así, en sus componentes centrales, el sistema de subsidio familiar, tal como fue definido en la Ley 21 de 1982, comprende los siguientes aspectos:

En primer lugar, el subsidio familiar es *“una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”*.

De esa definición, se desprenden tres modalidades de subsidio familiar que son desarrolladas en la ley: en dinero, en especie y en servicios. El subsidio en dinero es *“la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación”*; el subsidio en especie es *“el reconocimiento de alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación (...), y el subsidio en servicios es “aquel que se reconoce a través de la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar (...).”*

En la medida en que se trata de una prestación que se origina en el contrato de trabajo, la ley dispone que todos los empleadores, tanto del sector privado como del público, tienen la obligación de efectuar aportes para el subsidio familiar en el porcentaje legalmente establecido sobre la nómina mensual de salarios. El acceso a los beneficios, sin embargo, es diferenciado, puesto que el sistema opera como mecanismo de solidaridad, tanto entre trabajadores de distintos niveles salariales, como entre diferentes empleadores que tiene como beneficiarios directos a los trabajadores de más bajos ingresos.

Así, en la actualidad, de acuerdo con la ley, tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual no sobrepase los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a) no sobrepasen seis salarios mínimos. Así mismo, la ley también estableció la lista de personas a cargo de los beneficiarios que dan derecho a subsidio familiar en dinero, entre quienes se incluyen los hijos hasta los 18 años (incluidos los hijastros), los hermanos hasta 18 años, que sean huérfanos, convivan y dependan econó-

micamente del trabajador y demuestren escolaridad y los padres mayores de 60 años, que dependan económicamente del trabajador. Dispone la ley que son beneficiarios del subsidio familiar en especie y en servicios, los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase los 4 salarios mínimos legales mensuales, incluyendo el (la) cónyuge del trabajador.

Como se puede apreciar, en sus lineamientos centrales, el sistema de subsidio, estaba estructurado como un régimen de protección para los trabajadores bajo dependencia laboral y con niveles de remuneración bajos. Sobre ese esquema inicial, en diferentes etapas, se han introducido importantes reformas, entre ellas la derivada de la Ley 100 de 1993, que le asignó a las cajas de compensación un papel activo en la gestión del Régimen Subsidiado de Salud, o la que amplió el papel de las cajas en la gestión del subsidio familiar de vivienda.

La transformación más importante del sistema se produjo con la expedición de las Leyes 633 de 2000 y 789 de 2002, que ampliaron el marco de acción de las cajas, vinculándolas, más allá de la administración de una prestación social de carácter laboral, al concepto global social, abriéndolo a la prestación de servicios para no afiliados y desempleados.

Cabe resaltar que la misma Corte, en Sentencia C-834 de 2007, expresó que el concepto de *“protección social”* contenido en la Ley 789 de 2002, es distinto del concepto de *“seguridad social”*, aclarando que el primero es un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y el trabajo, mientras que la *seguridad social*, es un servicio público, reconocido como un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros.

#### **Aspectos importantes a resaltar**

El Decreto número 1793 de 2000, define al soldado profesional, como *“los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”* y el Decreto número 1794 de 2000, establece en su artículo 11 que *“A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares, casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad”*.

Sin embargo, con la expedición del Decreto número 3770 de 2009, se derogó el artículo 11 del Decreto número 1794 de 2000 y estableció que *“los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto número 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio”*.

En consecuencia, se limitó y eliminó de este derecho a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, incorporados a partir de la expedición del mencionado decreto, quienes son los que verdaderamente realizan una tarea de vital importancia para la seguridad nacional, en consecuencia su trabajo no solo es considerado de alto riesgo, sino que su desempeño asegura la convivencia pacífica de los colombianos.

En virtud de esta particular tarea, su salario debería ser muy bien recompensado en comparación con otras muchas profesiones, muy respetadas, pero que no guardan una reciprocidad comparable con la que ejercen los soldados profesionales, dado el riesgo que ejercen día a día sobre su propia humanidad. Es claro como lo mencionamos en líneas precedentes que su labor requiere un mayor riesgo al que normalmente ejerce otro trabajador, no obstante, son importantes otras particularidades que hacen de la labor militar, una práctica más densa y complicada que justifica las normativas aquí planteadas.

De otra parte, las jornadas laborales a que están obligados estos militares, en la práctica implican más de las ocho horas diarias y están sometidos a estar disponibles las veinticuatro horas del día.

En consecuencia, los soldados profesionales, al no tener derecho al subsidio familiar, evidencia no solo un desmejoramiento inconstitucional a la luz de las normas de protección laboral que mencionamos anteriormente, sino que representa una inequidad absoluta, pues hoy por hoy, aquellos colombianos que exponen sus cuerpos a las balas de los terroristas, serían los únicos trabajadores en Colombia que no tienen un subsidio familiar para sus familias.

Con la disposición pertinente, se espera, no solo cumplir con el ordenamiento constitucional colombiano, sino realizar un justo reconocimiento en condiciones de equidad e igualdad laboral a los soldados de nuestra Patria.

Lo anterior, exige del honorable Congreso de la República, su especial atención para garantizarles a los soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el acceso a esta prestación social pagadera en dinero, no solo a los incorporados antes y después de la expedición del Decreto número 3770 de 2009, sino a los que se incorporen en adelante.

De esta forma, convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República, la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congressistas, el presente proyecto de ley.

**b) Articulado del proyecto de ley**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2013**

*por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 3º de la Ley 789 de 2002:

Los beneficios establecidos en el presente artículo, en cuanto al subsidio familiar en dinero, se hace extensivo a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que ingresaron a partir de octubre de 2009 manteniendo los derechos adquiridos que en esta materia gozan los soldados profesionales e infantes de marina profesionales vinculados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** El pago del subsidio familiar a que hace referencia la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual gestionará los recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reglamentará el procedimiento correspondiente para que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares accedan a este beneficio.

**Artículo 2º.** En el evento en que ocurra el fallecimiento de un soldado o infante de marina profesional, su cónyuge o compañera permanente, y este estuviere percibiendo el subsidio familiar, continuará percibiéndolo en el mismo monto y porcentaje en que le fue reconocido por parte de las Fuerzas Militares, cuando existan hijos menores de edad o de 25 años pero que se encuentren estudiando.

**Artículo 3º.** Además de las partidas computables ya reconocidas para la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el subsidio familiar contemplado en el artículo 1º de que trata esta ley será tenido en cuenta para dicha asignación de retiro.

**Parágrafo 1º.** En el evento en que los soldados profesionales o infantes de marina profesionales, ya se encuentren percibiendo la asignación de retiro sin tener como partida computable el subsidio familiar, se hará el reajuste correspondiente.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**II. Cuadro comparativo**

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2013</b> <i>por medio de la cual se res-tablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2013</b> <i>por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Artículo 1º.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los soldados profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, los soldados profesionales e infantes de marina deberán reportar el cambio de estado civil a par-</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 3º de la Ley 789 de 2002: Los beneficios establecidos en el presente artículo, en cuanto al subsidio familiar en dinero, se hace extensivo a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que ingresaron a partir de octubre de 2009 manteniendo los derechos adquiridos que en esta materia gozan los soldados profesionales e infantes de marina profesionales vinculados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.</p>



<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2013</b> <i>por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2013</b> <i>por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>tir de su inicio, al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El subsidio familiar de que trata el artículo anterior de la presente ley será tenido en cuenta como partida computable al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Los soldados profesionales que por su vinculación a la Fuerza Pública posterior al 30 de septiembre de 2009 no han recibido el monto correspondiente al subsidio familiar mensual, tendrán derecho a que se les reconozca y liquide dicho monto desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> En el evento en el que ocurra el fallecimiento de un Soldado Profesional o Infante de Marina, y este estuviere percibiendo el subsidio familiar de que trata esta ley, su cónyuge o compañera permanente, continuará gozando del beneficio, en el mismo porcentaje en el que fue reconocido por parte de la Fuerza. Igualmente, en caso de fallecimiento de la cónyuge o compañera permanente, el Soldado Profesional continuará percibiéndolo hasta cuando sus hijos tengan entre 18 y 25 años según la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El derecho solo se mantendrá, si existen hijos o hijas que no sobrepasen la edad de dieciocho (18) años o estén haciendo estudios postsecundarios, intermedios o técnicos, situación que dará lugar a que se pague el subsidio familiar hasta la edad de veintitrés (23) años cumplidos.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El pago del subsidio familiar a que hace referencia la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual gestionará los recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reglamentará el procedimiento correspondiente para que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares accedan a este beneficio.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> En el evento en que ocurra el fallecimiento de un soldado o infante de marina profesional, su cónyuge o compañera permanente, y este estuviere percibiendo el subsidio familiar, continuará percibiéndolo en el mismo monto y porcentaje en que le fue reconocido por parte de las Fuerzas Militares, cuando existan hijos menores de edad o de 25 años pero que se encuentren estudiando.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Además de las partidas computables ya reconocidas para la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el subsidio familiar contemplado en el artículo 1° de que trata esta ley será tenido en cuenta para dicha asignación de retiro.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En el evento en que los soldados profesionales o infantes de marina profesionales, ya se encuentren percibiendo la asignación de retiro sin tener como partida computable el subsidio familiar, se hará el reajuste correspondiente.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

### III. Pliego de modificaciones:

1. Se propone unificar los textos de los dos proyectos de ley en estudio, como se muestra adelante.

2. De conformidad con lo anterior se modifica la numeración del articulado.

3. El título de la ley quedará así: *Por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.* Teniendo en cuenta que las regulaciones que conciernen a las Fuerzas Militares de Colombia se constituyen como un régimen independiente, se considera necesaria la creación de una ley especial e independiente del régimen general de protección social contemplado en la Ley 789 de 2002.

4. Se adicionan al **artículo 1°** las palabras “Profesionales” para referirse a los Infantes de Marina, así:

*“Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad”.*

*“Para los efectos previstos en este artículo, los soldados profesionales e infantes de marina profesionales deberán reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.*

5. Al **artículo 2°** se adicionan las palabras “pensión de invalidez, y de sobrevivencia” el cual quedará así:

*“Artículo 2°. El subsidio familiar de que trata el artículo anterior de la presente ley será tenido en cuenta como partida computable al momento de liquidar la asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia de los soldados profesionales e infantes de marina”.*

6. Al **artículo 3°** se adicionan las palabras “e infantes de marina profesionales”, y se busca la protección de derechos sociales adquiridos antes de entrar en vigencia esta ley, con la siguiente frase final: “Esto no afectará ningún otro derecho que los beneficiados hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de la presente ley”. El artículo entonces quedará así:

*“Artículo 3°: Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que por su vinculación a la Fuerza Pública posterior al 30 de septiembre de 2009 no han recibido el monto correspondiente al subsidio familiar mensual, tendrán derecho a que se les reconozca y liquide dicho monto desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Esto no afectará ningún otro derecho que los beneficiados hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

7. Al **artículo 4°**, se adicionan las palabras “profesional” para referirse a los infantes de marina, y “las Fuerzas Militares” por un lado.

Por otro, se modifica la redacción final con el fin de unificar las propuestas traídas en los dos proyectos y se identifique con exactitud cómo, cuándo y en qué condiciones se beneficiarán los hijos de los

beneficiarios naturales al subsidio familiar, así: “los hijos del beneficiario continuarán percibiéndolo hasta cuando tengan 18 años, o 25 si se encuentran estudiando”.

El artículo 4° quedará así:

*“Artículo 4°. En el evento en el que ocurra el fallecimiento de un soldado profesional o infante de marina profesional, y este estuviere percibiendo el subsidio familiar de que trata esta ley, su cónyuge o compañera permanente, continuará gozando del beneficio, en el mismo porcentaje en el que fue reconocido por parte de las Fuerzas Militares. Igualmente, en caso de fallecimiento de la cónyuge o compañera permanente, los hijos del beneficiario continuarán percibiéndolo hasta cuando tengan 18 años, o hasta los 25 años si se encuentran estudiando”.*

8. Se modifica el **parágrafo del artículo 4°**. De conformidad con la normatividad vigente en relación con la dependencia económica de los hijos, se propone que se pague el subsidio familiar hasta la edad de veinticinco (25) años cumplidos siempre y cuando estos se encuentren estudiando. En esta misma línea y teniendo en cuenta la situación de desventaja académica en la que por diferentes razones se podrían encontrar algunos hijos (enfermedad, discapacidad mental, ingreso tardío a la escolaridad, etc.), se propone eliminar el condicionante a encontrarse cursando estudios de tipo “postsecundarios, intermedios o técnicos”, y ampliarlo a cualquier nivel de educación básica primaria, secundaria, postsecundaria, intermedia, técnica o universitaria en nivel pregrado.

De conformidad con lo anterior, el parágrafo del artículo 4° del Proyecto de ley número 40 de 2013, quedará así:

*“Parágrafo. El derecho solo se mantendrá, si existen hijos o hijas que no sobrepasen la edad de dieciocho (18) años o estén haciendo estudios académicos de cualquier nivel de educación básica primaria, secundaria, postsecundaria, intermedia, técnica o universitaria en nivel pregrado, situación que dará lugar a que se pague el subsidio familiar hasta la edad de veinticinco (25) años cumplidos”.*

#### **Texto que se propone - articulado:**

Se solicita a los honorables congresistas aprobar el siguiente articulado que unifica las propuestas de los dos proyectos de ley que se estudian en esta ponencia:

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO ... DE 2013**

*por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, los soldados profesionales e infantes de marina profesionales deberán reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

**Artículo 2°.** El subsidio familiar de que trata el artículo anterior de la presente ley será tenido en cuenta como partida computable al momento de liquidar la asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia de los soldados profesionales e infantes de marina.

**Parágrafo 1°.** En el evento en que los soldados profesionales o infantes de marina profesionales, ya se encuentren percibiendo la asignación de retiro sin tener como partida computable el subsidio familiar, se hará el reajuste correspondiente.

**Artículo 3°.** Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que por su vinculación a la Fuerza Pública posterior al 30 de septiembre de 2009 no han recibido el monto correspondiente al subsidio familiar mensual, tendrán derecho a que se les reconozca y liquide dicho monto desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Esto no afectará ningún otro derecho que los beneficiados hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 4°.** En el evento en el que ocurra el fallecimiento de un soldado profesional o infante de marina profesional, y este estuviere percibiendo el subsidio familiar de que trata esta ley, su cónyuge o compañera permanente, continuará gozando del beneficio, en el mismo porcentaje en el que fue reconocido por parte de las Fuerzas Militares. Igualmente, en caso de fallecimiento de la cónyuge o compañera permanente, los hijos del beneficiario continuarán percibiéndolo hasta cuando tengan 18 años, o 25 si se encuentran estudiando.

**Parágrafo.** El derecho solo se mantendrá, si existen hijos o hijas que no sobrepasen la edad de dieciocho (18) años o estén haciendo estudios académicos de cualquier nivel de educación básica primaria, secundaria, postsecundaria, intermedia, técnica o universitaria en nivel pregrado, situación que dará lugar a que se pague el subsidio familiar hasta la edad de veinticinco (25) años cumplidos.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### **IV. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores aprobar en primer debate el pliego de modificaciones y el articulado propuesto, el cual concilia las propuestas de los Proyectos de ley número 40 de 2013, por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones y 76 de 2013, por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*, Coordinador Ponente; *Édgar Espíndola*, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Camilo Romero, Senadores de la República.

## TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

### TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Juanito, del departamento del Meta, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, el 17 de noviembre de dos mil trece (2013).

Artículo 2°. La nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de San Juanito, departamento del Meta, y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región, así como por su valor histórico y la gran biodiversidad de su flora y fauna.

Artículo 3°. El Gobierno nacional podrá, con ocasión de la promulgación de la presente ley, destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos locales de carácter social que tengan concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Artículo 4°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de San Juanito, del departamento del Meta, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de octubre de 2013, al Proyecto de ley número 36 de 2013 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**JUAN LOZANO RAMÍREZ**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 30 de octubre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

### TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2013

*por la cual se modifica la Ley 686 de 2001.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 2°. De la agronomía del caucho.** Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

a) **Caucho:** el árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*;

b) **Rayado:** el proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex;

c) **Recolección:** proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado;

d) **Beneficio:** proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex, látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSR L, Crepé y Cauchos especiales;

e) **Heveicultor:** persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

**Artículo 4°. De la tarifa.** La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. Con el fin de mantener el equilibrio y la justa competencia entre productores de caucho, nacionales y extranjeros, el Gobierno mediante decreto podrá exigir a los importadores de caucho natural un aporte igual al establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

**Artículo 6°. De los sujetos de la cuota.** Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea

para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Artículo 4°. Modifíquese el párrafo del artículo 7° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

**Artículo 7°. (...)**

Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8°. De las sanciones.** Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de la cuota dejada de recaudar. A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 686, el cual quedará así:

**Artículo 9°. Del organismo de gestión.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

**Artículo 16. Fines de la cuota.** Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural. Investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural, dentro y fuera del país.

4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al Subsector Cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno nacional.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

**Artículo 17. Del Comité Directivo.** El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el Director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC).

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

**Artículo 18. Funciones del Comité Directivo.** El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

**Parágrafo. Las decisiones que tome el Comité Directivo del Fondo en materia de presupuesto, inversión y gasto de los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Cauchera, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**

Artículo 10. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

**Artículo 19. Del Presupuesto del Fondo.** La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio

anual. Este plan, solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013, al Proyecto de Ley número 39 de 2013, por la cual se modifica la Ley 686 de 2001, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 63 DE 2013 SENADO, 073 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.* Los referendos constitucionales que sean necesarios para la implementación de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado estarán sujetos, en especial, a las reglas contempladas en la presente ley.

Artículo 2º. *Fecha para la realización de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.* Los referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley podrán coincidir con actos electorales. Cuando tales referendos coincidan con actos electorales, los jurados de votación deberán ofrecer a los electores la tarjeta correspondiente a los referendos junto con las demás tarjetas. Los electores estarán en plena libertad de manifestarles a los jurados de votación que no desean recibir la tarjeta correspondiente al referendo.

Artículo 3º. *Publicidad del acuerdo final para la terminación del conflicto armado.* El Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado deberá ser publicado y difundido para conocimiento de los ciudadanos con anterioridad a la votación del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley.

Artículo 4º. *Financiación de las campañas.* Para el efecto de este tipo de referendos se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campaña y acceso en los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 23 de octubre de 2013, al Proyecto de Ley Estatutaria número 63 de 2013 Senado, 073 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**HERNÁN ANDRADE SERRANO**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado de la República el día 23 de octubre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate con modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2012 SENADO, 053 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de agosto de 2014.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Támesis, departamento de Antioquia, así:

– Crear y apoyar el Festival Nacional de la Música Popular y Campesina “Luis Bernardo Saldarriaga”.

– Restaurar la Casa de la Cultura Hipólito J. Cárdenas, edificio construido por el arquitecto Agustín Goovaerts, diseñador de edificios que fueron declarados como patrimonio arquitectónico de la nación.

– Declarar y proteger al territorio tamesino como Patrimonio Arqueológico Nacional, debido a la existencia allí del mayor número de petroglifos prehispanicos del país y de caminos indígenas precolumbinos.

– Mantener y rehabilitar los caminos de piedra prehispanicos que atraviesan el territorio municipal.

– Proyectar la inclusión de Támesis dentro de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero de la Unesco.

– Construir el Cable Aéreo Multipropósito desde la cabecera municipal hasta el Cerro de Cristo Rey.

– Adecuar y pavimentar la red vial urbana del municipio y el mantenimiento de la red vial rural.

– Construir el parque en honor al agua, como principal riqueza natural del municipio.

– Construir, adecuar y dotar la ciudadela educativa municipal.

– Cofinanciar las obras de infraestructura municipal y corregimental para el desarrollo institucional público.

– Aprobar proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Támesis.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013, al Proyecto de ley número 186 de 2012 Senado, 053 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**MAURICIO LIZCANO ARANGO**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 según texto aprobado en Comisión sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Riohacha y su Fiesta de los Embarradores y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Riohacha y de los Embarradores, que se celebra anualmente en el municipio de Riohacha, La Guajira.

Artículo 2°. La nación, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Carnaval de Riohacha y su Fiesta de los Embarradores.

Con tal fin, autorícese al Gobierno nacional para efectuar asignaciones presupuestales para la ejecución de las siguientes actividades:

a) Elaboración de un monumento conmemorativo a los íconos representativos del Carnaval de Riohacha y de su Fiesta de los Embarradores;

b) Construcción de escenarios adecuados para la realización del carnaval y de todo evento callejero de tipo cultural;

c) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones autóctonas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;

d) Inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013, al Proyecto de ley número 197 de 2013 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Riohacha y su Fiesta de los Embarradores y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**MARCO ANIBAL AVIRAMA**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2013 SENADO**

*por la cual se sanciona la pesca en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Queda prohibido, tanto para nacionales como para extranjeros, toda clase de pesca y/o aprovechamiento del recurso hidrobiológico, así como el tránsito de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras en el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, ubicada en el Pacífico colombiano, delimitada y alinderada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El desconocimiento de esta prohibición generará las sanciones administrativas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y las penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. El que pesque dentro del territorio marítimo definido como perteneciente al santuario de la Isla de Malpelo, incurrirá en la pena privativa de la libertad y en la sanción pecuniaria previstas en el artículo 335 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Artículo 3°. *Notificaciones a ciudadanos extranjeros.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones a ciudadanos extranjeros se surtirán en los términos que establece la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4°. Cuando el infractor de las disposiciones a que se refiere el artículo 1° sea un extranjero residente en Colombia, se le cancelará de forma automática su permiso de residencia, extendiéndose dicha prohibición a la expedición de visa para ingresar al territorio colombiano, por un término de 20 años.

Artículo 5°. *Administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.* Las embarcaciones y demás medios utilizados para la infracción de actividad de pesca, la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, serán administrados desde la imposición de la medida preventiva hasta su decomiso definitivo y disposición final por el Fondo Especial para la administración de bienes que se crea para tal fin.

El Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, estará administrado por la Autoridad Marítima Colombiana.

Parágrafo 1°. El Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Director de la Autoridad Marítima Colombiana.

Parágrafo 2°. Los bienes, el producto de su venta y administración, ingresarán al Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales y serán asignados para fines de protección, conservación y restauración de las áreas marinas e insulares protegidas.

Parágrafo 3°. *Recursos del Fondo.* Los recursos requeridos para el funcionamiento del Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y la Dirección General Marítima.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el decomiso definitivo a favor del Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, así como el producto de su administración.

3. Los rendimientos y los frutos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

4. Las donaciones o aportes al Fondo Especial de Bienes, de procedencia nacional o de cooperación internacional.

5. Los demás recursos que sean transferidos al Fondo Especial por parte de autoridades competentes.

6. Los demás que señale la ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013, al Proyecto de ley número 212 de 2013 Senado, por la cual se sanciona la pesca en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Ponente

JUAN LOZANO RAMÍREZ

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2013 SENADO, 196 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Teatro que se celebra cada dos años en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. La nación por intermedio del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, financiación y desarrollo del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá como un producto y una manifestación inmaterial que genera Colombia para el mundo. Todo lo anterior propugnará por su salvaguarda, preservación y protección.

En desarrollo del artículo 4° de la Ley 1477 de 2011, y del Acto Legislativo número 2 de 2011 el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Agencia Nacional de Televisión (ANTV), o quien haga sus veces, podrá incluir dentro de su presupuesto anual las partidas indispensables para promover y difundir el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá por un canal nacional de televisión en coordinación con las directivas de la Corporación.

Artículo 3°. *Comisión de Apoyo Financiero.* Créase una Comisión encargada de darle impulso y preservar el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Festival en la definición del presupuesto y coordinar los esfuerzos estatales para su ayuda y apoyos financieros.

2. Ser una instancia de enlace, coordinación y estímulo de las tareas de obtención de recursos esta-

tales que permitan el cabal desarrollo de los espectáculos impulsados por el Festival.

3. Garantizar la elaboración de las memorias, archivos y materiales impresos y audiovisuales que desarrollan el legado del Festival.

4. Promover la coordinación entre las diferentes entidades públicas aportantes para el desarrollo exitoso del Festival.

5. Promover y evaluar las medidas necesarias para la financiación o cofinanciación del Festival y para ello se autoriza hacer uso de recursos provenientes de donaciones, cooperación, asistencia o ayuda internacional.

6. Velar porque los recursos estatales destinados a la financiación del Festival sean destinados a sus propias actividades, programas y estrategias.

Parágrafo 1°. *Integración de la Comisión de Apoyo Financiero.* La Comisión de Apoyo Financiero estará integrada por:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.
2. El Ministro de Hacienda o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. Un representante de la Comisión Nacional de Televisión.

5. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Parágrafo 2°. *Presidencia de la Comisión de Apoyo Financiero.* El Ministro de Cultura presidirá la Comisión, en caso contrario enviará un delegado; la Presidencia la ejercerá el Director Ejecutivo de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro.

Artículo 4°. *Autorizaciones para apropiación.* De conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 y en concordancia con los artículos 3° y 14 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se autoriza al Gobierno nacional - Ministerio de Cultura para incorporar dentro de su Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación la apropiación requerida para llevar a efecto la presente ley.

Artículo 5°. *Financiación.* El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Cultura, podrá financiar anualmente los costos del proyecto, los cuales serán apropiados para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la realización del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013, al Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara, por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de

Bogotá, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR**  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate con modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 908 - Martes, 12 de noviembre de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de acto legislativo número 01 de 2013 Senado, por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 40 de 2013 Senado, por medio de la cual se restablece el derecho al subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones; y Proyecto de ley número 76 de 2013, por la cual se adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.....	10
TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 30 de octubre de 2013 al Proyecto de ley número 36 de 2013 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación .....	19
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 al Proyecto de ley número 39 de 2013, por la cual se modifica la Ley 686 de 2001 ...	19
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 23 de octubre de 2013 al Proyecto de ley estatutaria número 63 de 2013 Senado, 073 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado.....	21
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 al Proyecto de ley número 186 de 2012 Senado, 053 de 2012 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia.....	21
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 al Proyecto de ley número 197 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Riohacha y su Fiesta de los Embarradores y se dictan otras disposiciones .....	22
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 al Proyecto de ley número 212 de 2013 Senado, por la cual se sanciona la pesca en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo .....	22
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013 al Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara, por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.....	23